



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, se turnó para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción IV, del artículo 11 y se reforma la fracción VII, del artículo 60; y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada **Guadalupe Biasi Serrano**, representante del Partido Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, inciso u); 43, párrafo 1, incisos e) y g); 44; 45; 46, párrafo 1; y 95, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 11 de abril de 2018, y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio, tiene como finalidad que en la planificación y construcción de instalaciones de Cultura Física y Deporte, las autoridades competentes del Estado y los municipios, garanticen que sean aprovechadas de la mejor manera posible por la ciudadanía, así como también la accesibilidad y libre desplazamiento a personas con discapacidad para que puedan ser utilizadas por estas.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio la accionante menciona que la presente iniciativa busca obtener un impacto positivo en el desarrollo pleno de las personas con discapacidad, por lo cual define parámetros para implementar en la práctica del Deporte Adaptado, puntualizando que ésta se entenderá como aquella modalidad deportiva que se adapta al colectivo de personas con discapacidad o condición especial de salud, ya sea porque se han realizado una serie de adaptaciones y/o modificaciones para facilitar la práctica de aquéllos, o porque la propia estructura del deporte permite su práctica.

Asimismo, menciona que tomando en cuenta el principio de la progresividad, debe tomarse en cuenta los derechos fundamentales y al análisis que al respecto exista en el ámbito internacional, de documentos en materia de deporte para discapacitados y de la legislación aplicable, con la finalidad de comprender los derechos consagrados en la ley y que son inherentes de las personas con discapacidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por cuanto hace a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, comenta que en ella se establece un régimen de protección a favor de todos los individuos y donde todos los seres humanos nacen libres e iguales; la dignidad, la libertad, la justicia y la paz son la base para el reconocimiento y el valor inherente del ser humano, de igual modo, el texto antes citado tuvo como fin salvaguardar intrínsecamente los derechos humanos.

Argumenta que, en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de 1978, se reconoce que la práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todo el ser humano, lo cual permite el pleno desarrollo de su personalidad, de las facultades físicas, intelectuales y morales, para alcanzar un nivel de realización deportiva correspondiente a los dones del individuo, por lo que los gobiernos y los poderes públicos unirán sus esfuerzos para el establecimiento de instalaciones, equipo y materiales destinados a la educación física y el deporte en los planes de urbanismo y de ordenación del entorno social.

De lo anterior, argumenta la accionante que normas internacionales favorecen a las personas con discapacidad, promoviendo mayores oportunidades para garantizar la protección y el disfrute pleno de todos sus derechos; asimismo, define a la inclusión como todas aquellas acciones que buscan hacer posible que las personas con discapacidad se encuentren en igualdad de condiciones para su desarrollo en áreas del deporte.

Además, comenta que una vez reconocido el derecho de las personas con discapacidad en materia de deporte, se estableció como obligación que todos los gobiernos adoptaran las medidas pertinentes en todos los niveles para promover su intervención, así como para organizar, desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas de acuerdo a sus condiciones, asegurando en todo momento el acceso a instalaciones, instrucción, formación y recursos adecuados. Así mismo, fue propuesto que en el ejercicio de este derecho el sistema educativo participaría en el desarrollo del ser humano en esta materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De lo anterior, al conceder un derecho que diera acceso a las personas con discapacidad para intervenir en actividades deportivas, se abrió la posibilidad para que pudieran desarrollarse en diversas áreas, desde la práctica de esta actividad como parte cotidiana de la vida hasta su intervención en actividades de alto rendimiento.

Es así, que la accionante finalmente concluye señalando que una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo; por lo que puntualiza que se debe hacer de la discriminación un mito y de la ley una realidad incluyente, accesible y compartida.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Una vez recibida y analizada la Iniciativa de mérito por este órgano dictaminador, quienes integramos el mismo nos permitimos formular el dictamen correspondiente, plasmando nuestra opinión al respecto, bajo las siguientes consideraciones:

Es de mencionar que el asunto que nos ocupa tiene por objeto, que las autoridades competentes del Estado y los municipios, garanticen que en la planificación y construcción de instalaciones de Cultura Física y Deporte sean aprovechadas de la mejor manera posible por la ciudadanía; asimismo, se busca con ello el libre desplazamiento y la accesibilidad de personas con discapacidad.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, en la Carta internacional revisada de la educación física, la actividad física y el deporte, establece en su artículo 1, de manera general que *“La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos”*, teniendo todo ser humano *“el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna”*, ofreciendo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

*“posibilidades inclusivas, adaptadas y seguras de participar en la educación física, la actividad física y el deporte a todos los seres humanos, comprendidos los niños de edad preescolar, las personas de edad, **las personas con discapacidad** y los pueblos indígenas”.*

Asimismo, es de mencionar que tanto nuestra Constitución federal y local, son coincidentes, al referir en términos generales, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley General y la Ley local de Cultura Física y Deporte, mencionan a grosso modo dentro de sus finalidades generales que, se va a *“garantizar a todas las personas sin distinción, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen”*; asimismo, que *“los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.”*

Respecto de lo anterior, y derivado del análisis realizado al asunto que nos ocupa, es preciso mencionar que en su gran mayoría las propuestas de referencia ya se encuentran establecidas en la ley de la materia, es por ello que para una mejor comprensión del contenido de las mismas y con la finalidad de dejar en claro los motivos de nuestra opinión al respecto, nos permitimos especificar cada una de ellas de manera clara de la siguiente manera:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que hace a la propuesta del primer párrafo de la fracción IV, párrafo 1 del artículo 11, nos permitimos referir que el contenido propuesto ya se encuentra estipulado en la ley de referencia, en el Capítulo XI, artículo 63, relativo a la infraestructura, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 63.

La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público."

Sin embargo, se estima pertinente, adicionar el segundo párrafo propuesto en la fracción en comento, del párrafo 1, del artículo de referencia, como segundo párrafo al artículo 63 del texto vigente, y no, como lo propone la promovente, tomando en cuenta que con ello se habrá de garantizar la accesibilidad y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en dichos espacios, quedando en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 63.

La planificación...

Las instalaciones públicas de cultura física y deporte deben garantizar, además de lo previsto en el párrafo anterior, la accesibilidad obligatoria y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en dichos espacios."

Con relación a las propuestas de reforma de la fracción VII y la adición de una fracción VIII, planteadas en la acción legislativa, al párrafo 3 del artículo 60, estas resultan improcedentes, toda vez que las mismas constituyen las finalidades de la cultura física y el deporte en el Estado, establecidas en el texto vigente del artículo 4 de la ley de referencia, bajo los siguientes términos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“ARTÍCULO 4.

La cultura física y el deporte en el Estado, tendrán como finalidades:

I. a la VII....

VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;”

XI. a la XII....

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de la promovente para adicionar una fracción IX, al párrafo 3, del artículo 60, el mismo también se encuentra previsto en el contenido del texto vigente en el artículo 4, fracción XI, de la siguiente manera:

“XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en la materia se implementen; y”

No obstante, tomando en cuenta lo propuesto por la promovente y lo ya previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., párrafo quinto, el cual a la letra señala que, *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*; consideramos que dicha propuesta puede robustecerse y en lugar de adicionar la fracción IX, al párrafo 3 del artículo 60, se reforme el contenido de la fracción XI, del artículo 4, por lo que se propone quede en los siguientes términos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“ARTÍCULO 4.

XI. Garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo, tocante a la propuesta de adicionar una fracción X, al párrafo 3, del artículo 60, la esencia de dicha propuesta ya se encuentra prevista en la fracción XII, del artículo 4 de la misma ley; sin embargo, con lo propuesto en la iniciativa, estimamos puede robustecerse el contenido de la fracción antedicha, para que quede de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.

XII. La no discriminación de los deportistas con discapacidad, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física y seguridad.”

Finalmente, al no reformarse la fracción VII, del párrafo 3, del artículo 60, la propuesta de adicionar una fracción XI, resulta inviable.

Con relación a las propuestas planteadas anteriormente es de referir que para nosotros como Comisión, la práctica de la actividad física y el deporte son una prioridad fundamental que permitirá la construcción de un Estado con ciudadanos íntegros, ya que al incorporar esto como parte de nuestros hábitos, además de mejorar nuestra calidad de vida, la capacidad funcional se vería favorecida, aunado a la promoción del sentido de pertenencia y el orgullo de nuestros deportistas con alguna discapacidad que nos representan, definiendo con ello una ruta sobre la que debemos transitar en la política pública de la materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En virtud de lo expuesto, y toda vez que ha sido determinado el criterio de quienes integramos esta Comisión dictaminadora, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES XI Y XII; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 63, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4, fracciones XI y XII; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 63, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.

La cultura...

I. a la X....

XI. Garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

XII. La no discriminación de los deportistas con discapacidad, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física y seguridad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 63.

La planificación...

Las instalaciones públicas de cultura física y deporte deben garantizar, además de lo previsto en el párrafo anterior, la accesibilidad obligatoria y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en dichos espacios.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,
a los 27 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

COMSIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JUANA ALICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ PRESIDENTA		
	DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL SECRETARIA		
	DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS VOCAL		
	DIP. GUADALUPE BIASI SERRANO VOCAL		
	DIP. PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES VOCAL		
	DIP. CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE VOCAL		
	DIP. MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 11 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 60 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.